

**ASFALTOS TÉCNICOS DE LA
BAJA
VS.
SECRETARIO DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 768/2019
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa de once de junio de dos mil diecinueve emitida por el Secretario de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretario de Protección al Ambiente:	Secretario de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa de once de junio de dos mil diecinueve emitida en el expediente *****1, por el Secretario de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la

autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, teniéndose como acto impugnado la resolución administrativa de once de junio de dos mil diecinueve derivada del expediente *****1 y, emplazándose como autoridad demandada al Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

IV. Cambio de titular. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el ocho de agosto de dos mil diecinueve le fue notificada a la parte actora la *resolución administrativa*, surtiendo efectos el día en que fue practicada, de conformidad con el artículo 204 Bis 3¹ de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el nueve de agosto de dos mil diecinueve y finalizó el veintinueve siguiente, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

¹ ARTÍCULO 204 BIS 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Ahora, en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

-Análisis de los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero -en una parte-, cuarto, quinto, séptimo y octavo.

En dichos motivos de inconformidad la parte demandante controvierte la legalidad del acuerdo inicial, orden de visita de inspección, acta de inspección, cédulas y diligencias de notificación, acuerdo de emplazamiento y acta de clausura relativas al expediente *****1.

Dichos motivos de inconformidad **devienen inoperantes** ya que este órgano jurisdiccional no puede analizarlos pues se está ante una actividad reglada y la parte actora no exhibió la licencia o autorización correspondiente.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario precisar que en la resolución impugnada **se sancionó a la parte actora con multa** total de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al no contar con autorización de materia de impacto ambiental para realizar la actividad relativa a la extracción de materiales pétreos, que realiza desde el año dos mil diez, al no contar con la licencia para operar como fuente de emisiones a la atmósfera, ya que genera emisiones de partículas provenientes de la trituración y cribado de materiales pétreos, las cuales no están conducidas ni controladas y, por estar recibiendo y disponiendo residuos de manejo especial consistentes en tierra con escombros, troncos de palmas, llantas, trozos de tuberías de plástico y trozos de madera, para el confinamiento de residuos; asimismo, **se ordenó la suspensión de la recepción y confinamiento de escombros y residuos de manejo especial en el predio y, se ordenó la colocación de sellos de clausura** hasta en tanto contara con la autorización correspondiente.

Luego, como se dijo previamente, de los numerales 42, fracción VI y X y 115, fracción I, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California², se

² ARTÍCULO 42.- Se requiere previamente la evaluación y autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, en los siguientes casos:

desprende que para la actividad de extracción y aprovechamiento de materiales y disposición de residuos de manejo especial, se requiere previamente la evaluación y autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental y, para operar una fuente emisora de contaminantes a la atmósfera de igual forma es necesario tramitar y obtener la autorización correspondiente de la Secretaría, la cual se tiene que revalidar anualmente; autorizaciones o licencias que no fueron presentadas en este asunto.

Por tanto, se tiene que se impugna una resolución derivada de un procedimiento de verificación y la parte actora no acreditó contar con las autorizaciones correspondientes que contempla la ley para las actividades que efectúa.

En ese sentido, es que en el presente asunto la **parte actora carece de interés jurídico para controvertir** los actos preliminares de verificación, como lo son el acuerdo de inicio, orden de visita, acta de inspección y demás diligencias efectuadas en el procedimiento administrativo sancionador, ante la falta de exhibición de la licencia o autorización ambiental para la operación de su establecimiento, pues estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con tal documentación, por lo que las irregularidades que, en su caso, hubieran existido

VI.- La prestación de servicios a terceros que tengan por objeto la operación de sistemas de almacenamiento, reuso, reciclaje, incineración, acopio, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final de residuos de manejo especial, así como la construcción y operación de los sistemas mencionados;

X. Exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, fuera de los centros de población; y

ARTÍCULO 115.- Los responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal, en los términos del reglamento correspondiente deberán:

I. Tramitar ante la Secretaría y, en su caso, obtener la autorización correspondiente que ésta emita y anualmente revalidar su vigencia;

en dichos actos preliminares de verificación no pueden motivar la nulidad de la resolución impugnada. Es decir, son intrascendentes si se demuestra que se efectuó la actividad sin contar previamente con la licencia correspondiente, circunstancia que la parte actora incluso no negó.

Estimar lo contrario y de resultar fundadas las violaciones procedimentales alegadas, el efecto de la sentencia implicaría que se permitiera a la parte actora realizar o continuar con la actividad respectiva, a pesar de no contar con las autorizaciones ambientales correspondientes. Lo que evidentemente contravendría los citados artículos.

De ahí que, el estudio de esas violaciones esté condicionado a que la parte actora acredite la titularidad del derecho subjetivo para el ejercicio de las mencionadas actividades reglamentadas, mediante la autorización, permiso o licencia, por lo que al no haberlo hecho así, los **referidos motivos de inconformidad son inoperantes** y únicamente deben atenderse los razonamientos relacionados con la sanción en sí misma.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 253/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 165594, de rubro y texto:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo [34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo [72, fracción XI](#), del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron,

como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

Así como la tesis XVI.1o.A.184 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2019891, de rubro y texto:.

"SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009). La jurisprudencia mencionada, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el

inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos."

-Análisis del segundo y tercer motivo de inconformidad, en cuanto a la fundamentación de las facultades de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

En una parte del segundo motivo de inconformidad la demandante sostiene que existe una incorrecta fundamentación en la resolución impugnada, dado que los numerales que cita no la facultan para realizar ese acto.

En el tercer motivo de disenso indica que el Secretario de Protección al Ambiente delegó facultades al Director de Auditoría Ambiental, siendo que el primero en mención no tiene facultades para ello.

El argumento contenido en el segundo motivo de inconformidad **deviene infundado** y el relativo al tercero, **resulta inoperante**, como se verá a continuación.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que existe indebida fundamentación cuando el acto de autoridad invoca preceptos legales, pero los mismos no aplican al asunto en concreto por las características específicas de éste.

Es decir, la **indebida o incorrecta fundamentación** y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero los mismos no son aplicables al caso en concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no concuerdan con el caso específico, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos que invoca la autoridad y las normas que aplicó.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida

fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno destacar que la *resolución administrativa*, la cual fue exhibida en original, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, corresponde a la definitiva, pues en la misma, entre otras cosas, se dio por concluido el asunto, ordenándose el archivo del expediente, la cual fue dictada por el Secretario de Protección al Ambiente de Baja California; en tal virtud se tiene que la parte demandante en su **tercer motivo de inconformidad** parte de una premisa que no es verídica, **pues en ella no fueron otorgadas facultades al Director de Auditoría Ambiental para que éste resolviera el expediente *****1.**

Cabe aclarar que si bien se advierte la intervención del Director de Auditoría Ambiental en la resolución impugnada, ello consistió en dar cuenta al Secretario de Protección al Ambiente de Baja California con el estado de autos de ese expediente administrativo, a fin de que procediera a dictar la resolución final, quien en efecto resolvió y firmó el acto que hoy se impugna; de ahí que la premisa de la que parte demandante **no resulta verdadera y por tanto es inoperante su argumento.**

Luego, en relación al **segundo motivo** de inconformidad, es preciso destacar que la autoridad demandada a fin de fundamentar su competencia y facultades citó diversos numerales, entre los que se destacan los del tenor siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE FEBRERO DE 2019)

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de desarrollo sustentable, prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente del territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de proteger el ambiente;

(...)

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, y sus Reglamentos, así como las siguientes:

(...)

XXI. SECRETARÍA: Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, y

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia ambiental del Estado;

(...)

II. La Secretaría;

ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado contará con la Secretaría, como lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente;

III. Hacer efectivas las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia, y en su caso, hacer uso de los medios de apremio;

XVII. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionalmente o negar la realización de planes, programas, proyectos, obras y actividades y suspender temporalmente aquellos que se realicen sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y en general las autorizaciones derivadas de la presente Ley y solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, autorización o concesión a la autoridad otorgante, cuando esta sea distinta a la Secretaría;

XXIV. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y las disposiciones y condicionante que en materia ambiental se impongan;

XXV. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos;

XXVI. Ordenar, cuando exista violación flagrante, daños o presencia inminente de desequilibrio ecológico que afecte la salud pública o al ambiente, las medidas de seguridad previstas en esta Ley;

XXVII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley, durante el procedimiento;

XXXII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal; y

LEY DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la prevención de la generación, el aprovechamiento del valor y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación, la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría, el ejercicio de las facultades respecto al objeto de esta Ley, previstas en la Ley Ambiental y en la Ley General, así como las siguientes:

II. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y disposiciones que de ella emanen, así como para la imposición de las sanciones que correspondan, por las infracciones a esta Ley y su reglamento;

IV. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y las condicionantes impuestas en las licencias o autorizaciones que se otorguen;

V. Requerir a las autoridades municipales competentes en el manejo de residuos sólidos urbanos y a los grandes generadores de residuos de la Entidad, la presentación de la

información necesaria para la elaboración de los diagnósticos básicos integrales que sustentaran la gestión de los mismos;

XI. Autorizar los planes de manejo de los responsables de presentarlos en los términos de la Ley General y esta Ley;

XII. Identificar, dentro de los residuos de su competencia, a aquellos que deberán ser sometidos a un plan de manejo y publicar dicha relación en el Periódico Oficial del Estado y un diario de mayor circulación en la Entidad;

XIII. Establecer y/o autorizar la operación de centros de acopio y de reciclaje de llantas o neumáticos;

Artículo 29.- Las autoridades competentes, fundada y motivadamente, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante el manejo de residuos sólidos y de manejo especial representen un riesgo inminente para la salud de las personas o el ambiente:

I. Asegurar precautoriamente los materiales, residuos o sustancias contaminantes, auto transportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;

II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;

III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente los residuos de manejo especial o sólidos urbanos involucrados en los supuestos a los que se refiere este precepto legal, y

IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Ambiental.

Artículo 30.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE JULIO DE 2018).

Artículo 6.- Al frente de la Secretaría habrá un titular denominado Secretario, a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría.

El Secretario podrá, para la mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia, conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7.- Corresponde al Secretario el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

XIV. Firmar documentos administrativos relativos a acuerdos y resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia, y de denuncia, incluyendo resoluciones administrativas definitivas, la reconsideración de sanciones y aquellas en que se ordene el archivo definitivo de un expediente, así como resoluciones de impacto y riesgo ambiental, registros estatales, licencias y revalidaciones; lo anterior, en estricto apego a las disposiciones aplicables;

De los citados numerales, en lo que aquí interesa, se obtiene que entre las autoridades en materia ambiental se encuentra la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, la cual cuenta con funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Dicha Secretaría tiene entre otras atribuciones, autorizar condicionalmente o negar la realización de planes, programas, proyectos, obras y actividades y **suspender temporalmente aquellos que se realicen sin contar con la autorización correspondiente**, otorgar y revocar los permisos, licencias y en general las autorizaciones derivadas de la Ley, **aplicar las sanciones administrativas** correspondientes por infracciones a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y sus reglamentos, **ordenar medidas de seguridad, emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia**, así como cualquier resolución que sea necesaria durante el procedimiento respectivo, ejercer todas aquellas acciones tendientes a la

preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal.

De conformidad con la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California también le corresponde a esa Secretaría aplicar medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante el manejo de residuos sólidos y de manejo especial representen un riesgo inminente para la salud de las personas o el ambiente, entre las que se encuentran clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente los residuos de manejo especial y suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

Asimismo, del Reglamento en mención, se advierte que al Titular de esa autoridad en materia ambiental se le denomina Secretario y le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, por lo que tiene la facultad y obligación de firmar documentos administrativos relativos a acuerdos y resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia, incluyendo resoluciones administrativas definitivas, la reconsideración de sanciones y aquellas en que se ordene el archivo definitivo de un expediente.

En ese contexto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad demandada **sí invocó los preceptos legales correctos para acreditar que está facultada para dictar la resolución administrativa** de once de junio de dos mil diecinueve en el expediente *****1, en la que entre otras cosas, ordenó a la moral aquí demandante a regularizar su situación en cuanto a la tramitación y obtención de la autorización en materia de impacto ambiental y la licencia para operar como fuente de emisiones a la atmosfera, ordenó la suspensión inmediata y definitiva de recepción y confinamiento de escombros y residuos de manejo especial, la imposición de sellos de clausura y la imposición de tres multas las cuales arrojan un monto total de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, asimismo, dio por concluido el asunto y ordenó el archivo del expediente.

Se sustenta así, dado que los preceptos legales invocados aplican al asunto en concreto, ya que de ellos se advierte la facultad de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California y en específico de su titular, de **emitir las resoluciones administrativas definitivas** relativas a los procedimientos de inspección y vigilancia (como lo es la que aquí se combate) así como la facultad de ordenar la suspensión temporal de actividades que se realicen sin contar con la autorización correspondiente, aplicar sanciones administrativas, ordenar medidas de seguridad y ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación del equilibrio ecológico, así como la prevención y control de la contaminación del aire; cuestiones que precisamente fueron determinadas en la resolución administrativa que se impugna.

En esas condiciones, se estima satisfecho el requisito de debida fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, pues la autoridad demandada señaló los dispositivos legales aplicables al caso que le conceden facultades para la emisión del acto de molestia de que se trata; por tanto, deviene infundado el motivo de inconformidad en estudio.

-Análisis del sexto motivo de inconformidad.

En el sexto motivo de inconformidad la parte actora aduce que se le impuso una multa por un monto total de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin que se haya indicado fundamento ni motivación alguna.

Resulta infundado el motivo de inconformidad.

En primer término, cabe destacar que que la **falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia** de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Luego, respecto al tópico de la fijación del monto de las multas, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades deben motivar siempre las medidas de apremio que impongan a los particulares, expresando las razones concurrentes para

imponer, sobre todo, una pena superior a la mínima, ya que pueden afectarse gravemente los intereses del sancionado.

Sirve de sustento, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 266445, de rubro y texto siguiente:

“MULTAS, FIJACION DE SU MONTO. Cuando para la imposición de una multa se establece un máximo y un mínimo, ello presupone que deben existir bases para determinar concretamente el monto de la sanción impuesta, de lo que se infiere, que la persona a la que se impone la multa estará en posibilidad de atacarla en su cuantía si se le dan a conocer las bases que llevaron a determinarla, quedando por el contrario en situación de no poderse defender si no se le proporcionan dichos datos.”

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno indicar que la autoridad demandada en el tercer resolutivo de la *resolución administrativa* indicó que en virtud de las irregularidades en que incurrió la aquí demandante y los razonamientos expuestos en el considerando X de esa determinación, se imponía a la empresa una multa total por el equivalente a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cabe destacar que en el considerando X de la *resolución administrativa* se dio detalle de las infracciones en que la empresa aquí demandante incurrió y, en el considerando XI se precisó lo siguiente:

1. Por contravenir el artículo 42, fracción X de la Ley de Protección al Ambiente para el estado de Baja California, al no contar con autorización previa en materia de impacto ambiental, para realizar la actividad de extracción de materiales petreos, se impone una multa por la cantidad de setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización.
2. Por contravenir el artículo 115 fracciones I y II de la Ley de Protección al Ambiente para el estado de Baja California, al no contar con licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisiones a la atmosfera, sumado a que las operaciones de trituración y criba de

materiales petreos, se generas emisiones de particulas que no estan conducidas ni controladas, se impone una multa por la cantidad de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tal determinación, se fundamentó previamente en los artículos 187, fracciones II y III y, 188³ de la Ley de Protección al Ambiente para el estado de Baja California y, se pronunció en cuanto a la gravedad de las infracciones y las condiciones económicas de la empresa, cuestiones que el último precepto en mención establece que deben de tomarse en cuenta para la imposición de sanciones.

Luego, en el considerando XII de la *resolución administrativa* se indicó lo siguiente:

1. Por no acatar lo dispuesto en el artículo 15 fracciones I y IV de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, dado que la empresa esta recibiendo y disponiendo residuos de manejo especisl consistente en tierra con escombro, troncos de palmas, llantas, trozos de tuberías de plástico y trozos de madera, sin contar con la autorización que otorga la secretarpia para el confinamiento de dichos residuos, se impone una multa por la cantidad de ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior lo fundamentó en los artículos 32 fracción II, 33⁴ fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de

³ ARTÍCULO 188.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;

II. Las condiciones económicas del infractor.

⁴ Artículo 33.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta indistintamente los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta y/o el daño y perjuicio causado;

II. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La reincidencia;

V. Situación socioeconómica del infractor.

Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California y, se pronunció en cuanto a la gravedad de la conducta, el beneficio directamente obtenido por el infractor, el carácter intencional o negligente de la acción, la reincidencia y la situación económica del infractor; circunstancias que conforme al último artículo en cita deben considerarse en la imposición de sanciones.

En esas condiciones, se advierte claramente que **sí se fundamentó y motivó la imposición de las multas**, pues en la resolución que se combate se citaron las normas en que se soportó la determinación y se dieron los motivos o razones por los que procedía la aplicación de las sanciones, además se expresaron las circunstancias especiales que los preceptos **prevén** deben de tomarse en cuenta para imponer a la parte actora las referidas multas.

Por tanto, se concluye que se le dio a conocer a la parte demandante de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el actuar de la autoridad demandada, siendo claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

En consecuencia, al ser por una parte inoperantes y por otra infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo **procedente es reconocer la validez** de la *resolución administrativa* o, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de once de junio de dos mil diecinueve emitida en el expediente *****1 por el Secretario de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en página 1, 2, 4, 11, 16 y 20.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **768/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**